



TOCA DE APELACIÓN. No. 004/2018-P-3
RECURRENTE: *****
APODERADO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CENTRO, TABASCO.
MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.
SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MENDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número AP-004/2018-P-3, interpuesto por el C. ***** , Apoderado legal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en contra de la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, deducido del expediente número 033/2015-S-4 del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el C. ***** , Apoderado legal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, deducido del expediente número 033/2015-S-4 del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- A través del oficio TCA-S-4-049-2018 de siete de febrero de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala remitió el escrito

del recurso de Apelación al Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación. Por lo que, en proveído de once de junio del mismo año, se tuvo por admitido el recurso atinente y designó al Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO- Mediante proveído de dos de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora en el juicio principal, desahogando la vista concedida, y se ordenó de nueva cuenta turnar los autos al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, por lo que, hecho lo anterior, se procede a emitir la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN 004/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171 fracción XXII y segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, número 7811.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

De igual forma, el recurso de apelación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, que a la letra dice:



(...)SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

(...)“ El subrayado es nuestro.

De la porción normativa transcrita, se puede obtener que los juicios contencioso administrativos y los medios de impugnación iniciados ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, continuarán tramitándose en el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables que estaban vigentes al momento de su inicio, lo que significa que deberán sujetarse a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Consecuentemente, se debe entender a *contrario sensu* que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación que se hubieran iniciado una vez la entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deben substanciarse conforme a ésta, por ser la norma vigente al momento de su inicio, como lo es el recurso de apelación.

Lo anterior, en razón del principio de derecho procesal que establece que, por regla general, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la que se actualizan, lo que implica que en las normas procesales que otorgan facultades y que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, no puede existir retroactividad, pues se insiste, éstas se rigen por las disposiciones vigentes a la época en que van naciendo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.¹

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.²

¹ Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Jurisprudencia, VI.2o. J/140, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Página: 308, Registro: 195906

² Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tesis Aislada, 2a. XLIX/2009, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Página: 273, Registro: 167230



III.- La sentencia recurrida de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, en sus puntos resolutive ordenó:

R E S U E L V E

“**PRIMERO.** - El ciudadano ***** , probó su acción y derecho, la autoridad responsable **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO**, no justifico sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se **CONDENA** al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO**, a dar respuesta al escrito de fecha diez de junio dos mil catorce, signado por el ciudadano ***** , en cumplimiento a lo dispuesto por la legislación de la materia; de acuerdo a los motivos y fundamentos citados en los Considerandos **IV y V** de la presente resolución”.

IV.- Ahora bien, partiendo de que esta Sede Jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”³

³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o

Por lo tanto, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a destacar la parte substancial de cada uno de los agravios vertidos por el recurrente, de la manera siguiente:

“ **PRIMER AGRAVIO:** Lo causa el hecho que la cuarta sala para condenar al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTRO, TABASCO, a dar respuesta al escrito de fecha diez de junio de dos mil catorce(...) Ahora bien, no obstante que la Cuarta Sala Unitaria señala que de autos se advierta que no obra constancia alguna que acredite que la autoridad demandada haya notificado legalmente personalmente o por cualesquiera de los medios legales la respuesta al escrito referido, y con ello se violó en perjuicio del actor en el presente juicio, su derecho de petición que hizo valer, sin embargo, la autoridad no realizó un análisis exhaustivo a la contestación de la demanda, de la cual puedo haber advertido que en todo momento se dio respuesta al actor y que se menciona la forma en que se atendió la misma, así como que está fue notificada por estrados, por lo que la H. Sala para emitir sentencia debió de requerir a la demandada exhibiera los citados documentos pues, si bien no obra constancia alguna como señala, estas fueron mencionadas por la autoridad, al contestar la demanda(...) Así se anunciaron los citados documentos y forman parte de las excepciones y defensas que se hicieron valer, sin que se haya analizado tal circunstancia, por lo que considero que se violó en perjuicio de mi representada los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, en correlación al artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa, de la ley abrogada que señala: (...)”

SEGUNDO AGRAVIO.- También causa agravio a mi representada que la autoridad dejara de observar lo que señala el artículo 77, la Ley de Justicia Administrativa abrogada, pues debió o acordar la exhibición de los documentos citados por la autoridad, en su escrito de contestación de demanda, dado que se hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 42, fracción VIII, en relación al diverso 43, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, de la referida ley abrogada, que señalan: (...) Por tanto, en atención al contenido de los citados preceptos y toda vez que se hizo valer como cuestión previa dichas causales de improcedencia y



sobreseimiento del juicio al contestar la demanda, la sala debió analizar la misma y recabar los elementos que fueran necesarios, y no resolver en la forma en la que lo hizo, pues es evidente que en todo momento se manifestó que se dio respuesta al actor, por lo que nos crea perjuicio el hecho que la H. Sala haya entrado al análisis del fondo del asunto, sin atender las causales invocadas, cuyo estudio es preferente, por tanto la sala debió de requerir a la demandada para que remitiera las constancias que así lo acreditara y pronunciarse al respecto.(...)”

V.- De lo anterior, al analizarse de forma conjunta los agravios por encontrarse relacionados, resultan **infundados**, las razones que se exponen a continuación:

Como primer aspecto, es destacar que si bien el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, concede facultades al Magistrado Instructor para que ordene la práctica de cualquier diligencia o acuerde la exhibición de algún documento, a fin de mejor proveer, en relación a ello, es igualmente importante resaltar que la autoridad demandada, en su contestación en el juicio primigenio no presentó probanzas, salvo la presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y copia simple de la escritura pública cinco mil noventa y dos, mediante el cual acreditó su personalidad.

Asimismo, es de señalar que la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 46 fracción V y 63 de la anterior Ley de la materia, contaba con dos momentos para ofrecer sus pruebas documentales, el primero, en su escrito de contestación y en segundo, dentro de los diez días anteriores a la audiencia final.

En razón de lo anterior, tenemos que no era la obligación que la Magistrada de la Sala Unitaria requiriera la exhibición de los documentos relatados por la demandada dentro de su oficio de contestación, aplicando el citado artículo 77, toda vez que,

el Magistrado instructor en el juicio de origen no puede introducir a la litis, elementos que recaen en la carga probatoria de una de las partes, y sustituirse en dicha obligación so pretexto de ejercer sus facultades para mejor proveer, ya que tales providencias, están al alcance del juzgador en aras de conocer la verdad histórica de los hechos, sin que ello implique que éstas deban utilizarse indiscriminadamente y sin límite, pues debe observarse el principio de equidad procesal entre las partes, que exige brindarles una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus derechos de acción y de defensa, para no lesionarlos.

En mérito de lo expuesto, sirve de criterio orientador, la tesis siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).⁴

Sin soslayarse que, el recurrente haya adjuntando a su escrito recursal diversos documentos con los que pretende acreditar su defensa ante esta instancia, pues la autoridad demandada,

⁴ Si bien es cierto que los juzgadores tienen la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de éstos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que consideren necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada. Entonces, si se ofrecen como medios de convicción las constancias de una averiguación previa en las que consta el desahogo de una prueba pericial a la que por ese hecho se le da un valor de indicio, la parte interesada en aportar esa prueba dentro de los autos del juicio ordinario civil, debe proponerla como tal, a fin de que se desahogue en éste y no la responsable hacer lo propio en uso de la facultad que le confiere el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, ya que esa conducta no implica una medida para mejor proveer sino por el contrario, de perfeccionamiento de la prueba en cuestión, lo cual sólo compete al oferente. Tesis Aislada, IV.3o.C.4 C (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Página: 1912. Registro: 2000778.



como se dijo con antelación, tuvo la oportunidad dentro de la causa primigenia para aportar todos los medios de pruebas, incluyendo la supuesta contestación que hizo al accionante, a consecuencia de haber ejercido su derecho de petición, pues la finalidad de esta segunda instancia no es componer las deficiencias de la acción o defensa de las partes dentro de la primera, sino la revisión de las actuaciones y resoluciones de los juzgadores de primer grado, con relación a los elementos aportados por las partes dentro del juicio de nulidad, ya que admitir esas documentales en esta fase, generaría indefensión a la contraparte, por no haber podido controvertirlas en su momento.

Acorde a ello, se reproducen las tesis siguientes:

DOCUMENTO DIGITALIZADO CONTENIDO EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. NO PUEDE FORMAR PARTE DE LA LITIS SI NO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SU AUSENCIA MOTIVÓ LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO).⁵

RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, PRUEBAS EN EL.⁶

⁵ La aplicación analógica del artículo 78 de la Ley de Amparo se traduce en que en el recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito debe apreciar el acto reclamado tal como hubiere sido acreditado ante la Sala Fiscal que emitió la sentencia que se recurre, por lo que no es posible admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante ella para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Luego, independientemente del valor probatorio de un documento digitalizado contenido en el escrito de agravios del mencionado recurso, si no se ofreció como prueba en el juicio contencioso administrativo y su ausencia motivó la determinación de nulidad, no puede formar parte de la litis en esa instancia, en tanto que ello generaría indefensión al actor, al no haber podido controvertirlo. Tesis Aislada, IV.3o.A.138 A (9a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Página: 1322, Registro: 159898,

⁶ Tratándose de un recurso de revisión contenciosa administrativa prevista por el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las probanzas que exhiba la recurrente en esta instancia no obligan al Tribunal Colegiado a tomarlas en cuenta, ya que de hacerlo se desnaturalizaría su función exclusivamente revisora, sobre el acto o resolución recurrido tal como aparezca alegado y probado en el juicio contencioso administrativo natural; por tanto, la autoridad recurrente está constreñida a exhibir las pruebas que estime pertinentes durante el procedimiento de anulación y no en la revisión; de no atenderse lo anterior, se introduciría una prueba que no fue del conocimiento de la juzgadora, esto es, la sentencia que se pronuncie en este

Máxime, que del análisis realizado a lo argüido por la autoridad en su contestación de demanda, respecto de que la respuesta otorgada al escrito de petición del actor en el juicio primigenio, fue notificada mediante estrados y que con ello se satisfizo la pretensión de la parte actora, pese a que la demandada no ofreció la documental en el que constara dicha respuesta ni el de la notificación de la misma dentro del expediente principal; en ese sentido, es de asentar, que de conformidad con el artículo 7, segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de la fracción IV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado, el cual, a la letra dice:

“(..).cuando los peticionarios no señalen domicilio para oír citas y notificaciones en el lugar donde radique la autoridad de que se trate, las notificaciones se le harán por los estrados o en el tablero de avisos de la autoridad de que se trate.(...)”

Se desprende del dispositivo legal, que no era procedente la notificación por estrados, dado que, como puede analizarse, la notificación por estrados o en el tablero de avisos solo es conducente cuando no se señala domicilio en el lugar donde radique la autoridad de que se trata, que en el presente caso, es la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, y tiene su domicilio en Paseo Tabasco No. 1401, Tabasco 2000, Villahermosa, Tabasco, dentro del Palacio del Ayuntamiento; ahora bien, resulta cierto que el quejoso no precisó en su escrito petitorio, de manera exacta, un domicilio para recibir notificaciones, no obstante, del examen pormenorizado a dicho curso, obtenemos que existen datos con lo que se permite determinar un domicilio del actor en el

recurso sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas y las pruebas aportadas ante la autoridad jurisdiccional. Tesis Aislada, I.9o.A.54 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002 , Página: 1364, Registro: 18615.



juicio primigenio, dentro del Municipio de Centro, mismo que la autoridad demandada reprodujo en la foja 1 de su escrito de contestación,⁷ el cual es, ***** , de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco”; como puede observarse, los referidos domicilios se encuentran ubicados en la misma zona de la ciudad de Villahermosa, “Tabasco 2000”, tal situación produce que, al decir de la autoridad municipal, no debió haber notificado por estrados, sino que con los elementos que se desprendían del escrito en cuestión, debió llevar a cabo la notificación de la supuesta respuesta, en el domicilio indicado en el multireferido libelo.

Aunado de que, del escrito de petición se desprenden varios números de casa, correspondientes a los vecinos condóminos del Fraccionamiento las Palmas, pues la petición fue hecha en conjunto, en los cuales pudo notificarse la respuesta al recurso petitorio. Por lo tanto, aunque fuera cierto que la demandada formuló contestación al escrito y que esta la notificó por estrados, el actuar de la autoridad habría sido ilegal, ya que al notificar por estrados, incurrió en un exceso de formalismo que impediría al actor conocer el resultado de su petición, ello, en detrimento de sus derechos de audiencia y acceso a la justicia; agregando que, si así fuera el caso, la demandada inobservó el artículo 11 la Ley Reglamentaria de la fracción IV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado, en el establece que a falta de algún requisito en el escrito, exigido por dicha ley, debe prevenirse al peticionario, para que un plazo de diez días subsane la omisión, principalmente, porque contaba con varios domicilios en donde efectuar la prevención.

⁷ Obra a folio 18 de los autos principales.

Asimismo, en lo concerniente a que, no se analizó la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 42, fracción VIII, en relación al diverso 43, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, en los que se estipula que es dable sobreseer el juicio contencioso administrativo, cuando la demandada haya satisfecho la pretensión de la parte actora, en ese aspecto, a como se ha señalado a *supra* líneas, las autoridades no anexaron ningún elemento de prueba a su contestación de demanda, en el que se hubiera podido verificar que se cumplió con las pretensiones del accionante, y de esa manera haber estado en la aptitud de sobreseerse el juicio de origen. De ahí que los motivos de disenso del revisionista resulten infundados.

VI.- Al margen de lo resuelto, es de puntualizar que ha sido criterio reiterado por este Pleno que, el Tribunal de Justicia Administrativa local, cuenta con una jurisdicción restringida, en relación a lo señalado en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en el que los actos impugnados en la materia, deben recaer en alguna de las hipótesis enmarcadas en dicho dispositivo legal; respecto a ello, es de asentar que si bien los alcances de la resolución recurrida consiste en la obligación de las demandadas de dar respuesta al escrito de fecha diez de junio de dos mil catorce, también es que, de la lectura al escrito de demanda⁸ se observa que lo impugnado por el justiciable, fue la negativa ficta del aludido libelo, a lo que la Sala Instructora en su momento dio admisión y trámite bajo esa impugnación, y no sólo como una omisión de respuesta de las responsables, esto a pesar de que, en la sentencia combatida se haya abordado como si se tratase únicamente de la falta de respuesta,

⁸ Consta a fojas 1 a la 4 de los autos principales.



cabiendo aclarar que ninguna de las partes se inconformó en ese sentido con el veredicto, sino que se ajustaron a tal determinación, tan así que los agravios del apelante recayeron en cuestiones relativas a la contestación oportuna del escrito realizado por el actor en el juicio de origen, como resultado del ejercicio de su derecho de petición y no a la falta de configuración de la negativa ficta, que en principio fue reclamada. En el entendido que en juicio contencioso administrativo no existe suplencia de la queja en los agravios formulados por las partes.

VII.-Consecuentemente, al resultar **infundados** el primer y segundo agravio, formulados por ***** , Apoderado legal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la sentencia de la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, deducido del expediente número 033/2015-S-4 del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 109, 111, 171 fracción XXII y segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **V y VI** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **infundados** los agravios

manifestados por C. ***** , Apoderado legal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por lo que se **CONFIRMA** la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, deducido del expediente número 033/2015-S-4 del índice de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de Justicia Administrativa

SEGUNDO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca AP-004/2018-P-3 y del juicio 033/2015-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ



Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Apelación número AP-004/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”